



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 253

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se observa que mediante providencia del despacho se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda por la parte demandada, para lo cual la parte actora por conducto de su apoderada judicial emitió su pronunciamiento.

El Dr. Luis Fernando Torres Pino en calidad de apoderado judicial del demandado Arley Fernando Dorado Charria en uso de sus facultades presentó escrito de contestación de la demanda aceptando algunos hechos, sin oponerse a las pretensiones e igualmente propuso las **EXCEPCIONES DE FONDO** a las cuales denominó **“INEXISTENCIA DEL PASIVO DEL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO PARA COMPENSAR” y “LA INNOMINADA”**, las cuales, por su contenido, el despacho las toma como excepciones previas.

Ahora bien, respecto al escrito de contestación presentado por el apoderado del demandado, es menester hacerle saber al profesional del derecho que expresamente el inciso 4º del Art. 523 de la Ley 1564 de 2012 que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, establece: “El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”, (lo subrayado por el Despacho).

De otro lado el artículo 100 de la norma en cita, enlista las **excepciones previas** las cuales son taxativas, por tanto, las presentadas por la parte demandada que denominó **“INEXISTENCIA DEL PASIVO DEL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO PARA COMPENSAR” y “LA INNOMINADA”**, no se encuentran contempladas como excepciones previas.

Así las cosas, habrán de rechazarse de plano las excepciones presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente se observa que se encuentra pendiente de surtir el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo MUÑOZ -

DORADO, en la forma requerida por los artículos 108 y 523 de La Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado, las cuales denominó **“INEXISTENCIA DEL PASIVO DEL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO PARA COMPENSAR” y “LA INNOMINADA”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, procédase con el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo MUÑOZ - DORADO, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81026949548e2337cd96c623f10c876962de049c90516ced6cdabc0f6618ac6d**

Documento generado en 07/03/2024 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>